



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 1 1 / 2 0 1 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 29 de septiembre de 2016.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Santa Lucía en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.V.O., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 286/2016 ID)*.***

F U N D A M E N T O

ÚNICO

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Santa Lucía (Gran Canaria), es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancias de A.V.O. por los daños sufridos como consecuencia del funcionamiento de los servicios municipales.

2. Se reclama una indemnización de 185.188 euros, cuantía que determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Sra. Alcaldesa-Presidenta para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), normativa a la que remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

3. La legitimación activa de la reclamante ha quedado acreditada en el expediente como titular de un interés legítimo, así como la pasiva de la Corporación

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

municipal como administración titular del espacio público (acera) donde presuntamente ocurrieron los hechos, a la altura del nº 107 de la Avda. Canarias del término Municipal de Santa Lucía.

Sin embargo, consta en el expediente (folio 86) certificado de defunción de la interesada, que se produjo el 19 de abril de 2016. Tal circunstancia impide que podamos entrar en el fondo del asunto.

En efecto, el art. 32 del Código Civil establece que la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas. A.V.O. es la única que aparece como interesada en el presente procedimiento, por lo que, fallecida esta, nos encontramos ante la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causa sobrevenida (fallecimiento de la única interesada).

Así se ha pronunciado la jurisprudencia del TS, quien en su Sentencia de 12 noviembre 2012 ha mantenido que:

«(...) El precepto aplicado es el artículo 87.2 de la Ley 30/92, que es del siguiente tenor: “También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”. Esta previsión parece referirse a la extinción del objeto mismo sobre que el procedimiento versa (por ejemplo, la doctrina legal y científica ha reconocido el incendio de instalaciones industriales sobre las que se tramitaba un procedimiento para la concesión de incentivos económicos), pero también puede comprenderse la extinción de una persona jurídica o la muerte de la persona física, cuando el procedimiento es de carácter personalísimo y no admite la transmisión a los herederos».

Por tanto, el fallecimiento de la interesada produce la terminación del procedimiento.

En conclusión, la Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho porque la defunción de la única interesada produce la terminación del procedimiento como causa sobrevenida.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho.